

AUTO No. 655 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO A UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 303 del 08 de junio de 2023, esta Corporación autorizó a la Empresa ECOPETROL S.A, identificado con NIT 899.999.068-1, para realizar Aprovechamiento Forestal Único de dos mil quinientos un (2501) árboles de diferentes especies con un volumen total de 2985.067 m3, localizados en las siguientes coordenadas N: 4897767,603 W: 2370966,277 hasta el punto F: N: 4899790,094 W: 2373368,511 en el Municipio de Cantagallo – Bolívar.

Que mediante Resolución No. 760 del 11 de septiembre de 2024, se modificó la Resolución No. 303 del 08 de junio de 2023, y se avaló que las acciones de reforestación, cercas vivas o delimitación de potreros y/o enriquecimiento de rondas hídricas para un total de 7.503 árboles por los 2.501 árboles autorizados para Aprovechamiento Forestal, deben realizarse en el predio “Villa Yina” de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, lo cual debe ejecutarse de manera paulatina según el número de árboles aprovechados y garantizando el factor de compensación 1:3.

Que de conformidad con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, el decreto 1076 de 2015 y lo manifestado en el Acto Administrativo en mención la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno al Ingeniero ANDRES LEONARDO NIÑO NIÑO para realizar control y seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Único. Por lo cual, se pronunció mediante Concepto Técnico No. 385 del 20 de octubre de 2025, conceptualizando lo siguiente:

ANTECEDENTES

- Que mediante Oficio INT-SG N°1341 de 22 de julio de 2025, Secretaría General remite solicitud de Control y Seguimiento a la Resolución No. 303 del 08 junio del 2023
- Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular. Y emita el respectivo concepto técnico. Se procedió a realizar un seguimiento a las actividades contenidas en dicho permiso de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

1. UBICACIÓN



Imagen 1.

Ubicación del aprovechamiento forestal Único Isla IV – ECOPETROL S.A, Municipio de Cantagallo, Bolívar
Fuente: Google Earth.

2. INFORME DE VISITA

Luego de revisar los compromisos estipulados en la resolución No 303 del 08 junio del 2023 y que fueron modificados por la resolución No 0760 del 11 septiembre del 2024, se procedió a realizar una visita de control

y seguimiento del área de aprovechamiento forestal único el día 09 de Octubre del 2025 en el campo Yarigui isla IV, localizado en el municipio de Cantagallo Bolívar, más específicamente en las coordenadas geográficas 7°22'3.40"N y 73°54'45.60"W, donde la empresa ECOPETROL S.A ejecuta la gerencia de Operaciones de Desarrollo de la explotación de hidrocarburos. Donde fui acompañado por el señor German David Cárdenas Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No 1096946464 profesional forestal de la empresa Ecopetrol S.A.

Se realizó un recorrido por toda la zona donde se ha realizado una parte del aprovechamiento forestal único. Donde se evidencio que al momento de la visita se han realizado las labores de aprovechamiento forestal de 51 árboles, los cuales están dentro del inventario forestal presentado ante esta CAR por parte de la empresa ECOPETROL S.A. y a su vez cumpliendo con el plan de aprovechamiento y el plan de tratamiento Silvicultural presentados. Además no fue posible evidenciar tocones de los árboles aprovechados debido a los procesos que adelanta la empresa dentro de la zona de aprovechamiento.

Por otra parte el ingeniero German David Cárdenas manifiesta que aún no hay dado inicio a las actividades de compensación impuestas mediante la resolución No 0760 del 11 septiembre del 2024, debido a que el número de árboles aprovechados a la fecha es muy bajo y por lo tanto la compensación ambiental también es baja, por lo cual menciona que una vez realicen un mayor número de árboles dentro del aprovechamiento darán inicio a dicha compensación estipulada en la resolución No 0760 del 11 septiembre del 2024.

Con base en lo anterior, se constató que la actividad de aprovechamiento forestal se está realizando en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No 303 del 08 junio del 2023.

4. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS RESOLUCIÓN NO 303 DEL 08 JUNIO DEL 2023 , LAS CUALES FUERON MODIFICADAS POR LA RESOLUCION NO 0760 DEL 11 SEPTIEMBRE DEL 2024

RESOLUCION No 0760 DEL 11 SEPTIEMBRE DEL 2024 DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución No. 0303 del 08 de junio de 2023, notificada el 5 de septiembre de 2023, en el sentido de imponer a la empresa Ecopetrol S.A., identificada con el NIT. 899.999.086-, una medida de compensación mediante acciones de reforestación, cercas vivas o delimitación de potreros y/o enriquecimiento de rondas hídricas para un total de 7.503 árboles por los 2.501 árboles autorizados para aprovechamiento forestal, en este caso en específico establecer que dichas actividades propuestas se realicen en el predio "Villa Yina" de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB. La medida de compensación debe ejecutarse de manera paulatina según el número de árboles aprovechados y garantizando el factor de compensación de 1:3.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Quinto de la Resolución No. 0303 del 08 de junio de 2023, notificada el 5 de septiembre de 2023, en el sentido de imponer a la empresa Ecopetrol S.A. las siguientes obligaciones frente a la medida de compensación:

- Al momento de ejecutar la medida de compensación deberá informar previamente a nuestra CAR las acciones de reforestación, cercas vivas o delimitación de potreros y/o enriquecimiento de rondas hídricas definidas y los predios para su implementación, para poder adelantar las visitas de seguimiento y control.
- Se deberán tener en cuenta las siguientes especificaciones técnicas para la ejecución de las acciones aprobadas:
 - ✓ Reforestación: Se deberá realizar sobre coberturas de pastos o áreas degradadas o deforestadas donde haya ausencia de cobertura arbórea o un bajo porcentaje de ocupación de esta, incluyendo la siembra de especies forestales nativas a distanciamientos entre 3 y 4 metros bajo el sistema de siembra de cuadro o tresbolillo (triángulo), según la topografía del terreno. Las coberturas a intervenir deberán corresponder a pastos limpios o pastos arbolados o zonas deforestadas que no presenten cobertura arborea.
 - ✓ Cerca vivas o delimitación de potreros: Se deberán sembrar franjas de 1 a 3 hileras de árboles bajo el sistema tresbolillo (triángulo) con la implementación de especies nativas, en zonas de pastos. De requerirlo, y según los requerimientos de los propietarios de predios, se podrán implementar franjas de árboles para sombrío al interior de los potreros o franjas de árboles para sombrío en cultivos agrícolas ya existentes, los cuales también serán cuantificables en el total de árboles compensados y aprobados por la CSB.
 - ✓ El material vegetal para adelantar la medida de compensación deberá ser adquirido en los viveros regionales y según la oferta de material presente en estos y deberá cumplir características técnicas

que garanticen una buena adaptación en campo, dichas características están relacionadas con la altura al momento de la siembra la cual deberá oscilar entre 30-40 centímetros de la parte hipogea de la plántula, en un bloque proporcional a la mitad de su altura, es decir, en bolsa mediana (20-25 cm de altura), como mínimo. Además, estas deberán cumplir ciertas condiciones como: estar lignificada y presentar un estado vigoroso libre de plagas, enfermedades, un follaje adecuado según la especie, un buen estado físico y fitosanitario, preferiblemente adaptados a las condiciones ambientales de la región. Solo así, se garantizará una adaptación apropiada al sitio definitivo de establecimiento".

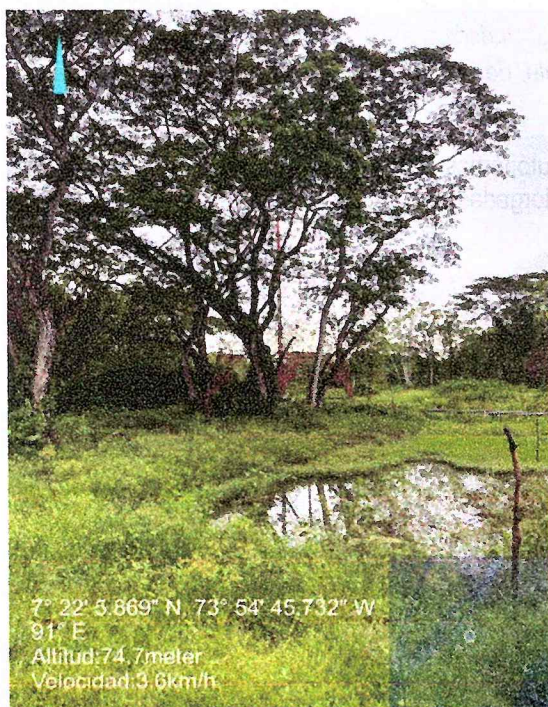
- Realizar labores de mantenimiento del material vegetal establecido durante tres (3) años contados a partir del establecimiento, con el objetivo de asegurar su buen desarrollo y garantizar su supervivencia.
- Establecer aislamiento perimetral en las áreas seleccionadas para implementar las acciones de reforestación, cercas vivas o delimitación de potreros, con el fin de proteger el material vegetal de factores tensionantes.
- Presentar informes de avance semestrales de la medida de compensación, con el fin que la Corporación realice el respectivo seguimiento y control. Los informes deberán incluir el cálculo de los individuos a compensar de acuerdo con el aprovechamiento forestal efectuado en el período.

5. CONCEPTO TECNICO.

Con base a los argumentos expuestos anteriormente y la revisión documental se puede conceptuar lo siguiente:

- El área objeto de la visita, se ubica en el campo Yarigui Isla IV, municipio de Cantagallo Bolívar Más exactamente en las coordenadas geográficas iniciales punto 1: 7°22'3.40"N y 73°54'45.60"W hasta las finales en el punto 2: N: 7°22'15.81"N W: 73°54'35.74".
- Los individuos otorgados dentro de la Resolución No. 0303 del 08 de junio de 2023, y que a la fecha han sido aprovechados (51 individuos arbóreos) fueron talados según las características encontradas en dicho lugar, donde se pudo observar que no se ha realizó ningún otro tipo de tala de árboles que no estén en el contenido de la resolución emitida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.
- Que la empresa Ecopetrol S.A, a la fecha aún se encuentra realizando labores de aprovechamiento de acuerdo a la Resolución No. 0303 del 08 de junio de 2023.
- Que la empresa Ecopetrol S.A al encontrarse aun realizando labores de aprovechamiento, no ha dado inicio al plan de compensación ambiental impuesto en la Resolución No. 0303 del 08 de junio de 2023 y modificado mediante la Resolución 0760 del 11 septiembre del 2024.

6. REGISTRO FOTOGRAFICO





CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece “que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Al igual que el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(…)”



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 establece el Aprovechamiento Forestal que se ha realizado en este caso en particular:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que el Aprovechamiento Forestal Único Autorizado a la Empresa ECOPETROL S.A, debe seguir dando cumplimiento a lo preceptuado en la Resolución No. 303 del 08 de junio de 2025. Llegando a un acuerdo sobre la ubicación específica del sistema agroforestal y entrega del informe. Así mismo, se le combina al titular para que continúe con el cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en dicho Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mediante el presente proveído se acoge en su totalidad el Concepto Técnico No. 385 del 20 de octubre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la Empresa ECOPETROL S.A, identificado con NIT 899.999.068-1, que deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 303 del 08 de junio de 2025, y debe ejecutar la compensación de manera paulatina según el número de árboles aprovechados.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, supervisara y/o verificara semestralmente y/o cuando estime conveniente las actividades que se desarrollaran, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de los requerimientos estipulado en el presente Acto Administrativo pobra dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la empresa ECOPETROL S.A o su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Exp: 2022-210

Proyectó: Melissa Mercado.-Asesora Jurídica CSB

Revisó: Farith Navarro Ramirez. - Secretaría General CSB

EL SUR DE BOLÍVAR